



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 143/2022

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC

AREQUIPA

GIAN MARCO JAUJA CRUZ, representado por
GONZALO JOSUÉ QUISPE VERA-ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Josué Quispe Vera, abogado de don Gian Marco Jauja Cruz, contra la resolución de fojas 209, de fecha 10 de mayo de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2021, don Gonzalo Josué Quispe Vera interpone demanda de *habeas corpus* favor de don Gian Marco Jauja Cruz (f. 41), y la dirige contra doña Yolanda Yunguri Fernández, jueza a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A - Sede Central de Cusco; y contra los señores Pedro Álvarez Dueñas, Aníbal Abel Paredes Matheus y Dafné Dana Barra Pineda, jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales y al debido proceso.

Solicita que se declare nulos: (i) el Auto que resuelve beneficio penitenciario, Resolución 05, de fecha 23 de noviembre de 2020 (f. 81), que declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional a favor del beneficiario en el proceso que se le siguió por los delitos de robo agravado; (ii) el Auto de vista-cuaderno de liberación condicional, Resolución 9, de fecha 18 de enero de 2021 (f. 86), que confirmó la Resolución 05; (iii) y que se convoque a audiencia pública de beneficio penitenciario y que se emita resolución correspondiente, en concordancia con el artículo 50 del Código de Ejecución Penal y los decretos legislativos 1296 y 1513 (Expediente 01390-2012-91-1001-JR-PE-05).

Sostiene el recurrente que el favorecido fue procesado y sentenciado a ocho años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de robo agravado, previsto y sancionado en los incisos 2 y 4 del artículo 189 del Código Penal (Expediente 001390-2012-62-1001-JR-PE-05), por lo que su pena se computó desde el 15 de setiembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

2012 (día de su detención) hasta el 14 de septiembre de 2020; y también que fue procesado y sentenciado a seis años pena privativa de libertad efectiva por el delito de robo agravado, previsto y sancionado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal (Expediente 001030-2013-47-1001-JR-PE-05).

Agrega que mediante Resolución 2, de fecha 12 de junio de 2017 (f. 27), se resolvió sumar las penas y se estableció una condena total de 14 años de pena privativa de la libertad, la cual se viene ejecutando desde el 15 de setiembre de 2012 en el Establecimiento Penitenciario de Varones-Qencoro del Cusco; y que tomando en cuenta ello, a la fecha ha purgado 8 años y 5 meses de la pena, aproximadamente; por lo que le faltaría menos de 5 años y 7 meses para que cumpla la citada pena en forma ordinaria (sin tomar en cuenta la redención por trabajo o estudio). Puntualiza que no contaba con antecedentes penales y que se encontraba comprendido dentro de la responsabilidad restringida por la edad (tenía 19 años), por lo que se le impuso una pena legal y proporcional al delito cometido.

Precisa que por el hecho ocurrido a las 01:30 horas aproximadamente del 15 de septiembre de 2012, fue procesado por el delito de robo agravado, y que fue condenado por un segundo hecho ocurrido a las 01:30 horas aproximadamente del 15 de septiembre de 2012, por lo que solo hubo un lapso de tiempo de media hora en la comisión de ambos delitos, por lo que el proceso se debió tramitar a través de un concurso real de delitos, conforme a lo previsto por el artículo 50 del Código Penal; sin embargo, el órgano jurisdiccional no lo consideró así, pues en la Resolución 2, de fecha 12 de junio de 2017, se debió considerar que la concepción originaria del Código Penal de 1991 cambió de forma radical la Ley 28730, de fecha 13 de mayo de 2006, pues desde el día siguiente de esa fecha en los supuestos de concurso real, incluido el retrospectivo, se deberán sumar las penas concretas que en el presente caso se hizo con la citada resolución. Añade que la Resolución 2 no fue impugnada, por lo que fue consentida, y que se debió considerar el Acuerdo Plenario 4-2009/CJ.116.

Asevera que por Decreto Legislativo 1513, de fecha 4 de junio de 2020, se establecieron medidas excepcionales para los beneficios penitenciarios en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, por lo que en el presente caso se solicitó la formación del cuadernillo del beneficio penitenciario; y que el Decreto Legislativo 1296 permite, según el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, que los internos sentenciados por el delito de robo agravado primer párrafo accedan a la liberación condicional cuando se encuentren en mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, se trate de su primera condena efectiva, se haya cumplido con el pago de la reparación civil y se haya cumplido con tres cuartas partes de la pena, requisitos que fueron cumplidos por el favorecido, pese a lo cual, mediante las citadas resoluciones, se declaró improcedente el beneficio de liberación condicional porque se consideró que hubieron dos condenas. Acota que, sin embargo, no se consideró que a través de la

Firma con reserva sobre este texto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

sumatoria de penas se convirtió en un solo proceso y una sola pena, y más aún, que ambos hechos se debieron tramitar juntos, porque la diferencia de tiempo en cada delito fue de media hora.

Finalmente, precisa que si bien el favorecido no se encuentra dentro de los grupos de riesgo cuando se contagien por el Covid-19; sin embargo, de contagiarse no se conoce si tendría alguna complicación en su salud.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 177 de autos, se apersona al proceso, señala domicilio procesal y casilla electrónica.

EL Juzgado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 23 de febrero de 2021 (f. 63), se declaró incompetente por razón de la materia para conocer la presente demanda, porque se dirige contra el juez Penal Permanente de Turno; y que conforme al artículo 28 del Código Procesal Constitucional y a la Resolución Administrativa 174-2015-CE-PJ, el juzgado constitucional no tiene competencia por razón de materia para conocer demandas de *habeas corpus*, sino que resulta competente para conocer los procesos de amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento; por lo que corresponde declarar la incompetencia de dicho juzgado y remitir la demanda al Juez Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de Arequipa, con fecha 24 de marzo de 2021 (f. 91), ordenó que ingresen los autos a despacho para resolver.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de Arequipa, con fecha 26 de marzo de 2021 (f. 101), declaró improcedente la demanda, por considerar que los jueces demandados no tienen vinculación alguna con la determinación de seguir el trámite de los citados procesos penales por separado, y por tanto los hechos que se relatan respecto a dicha circunstancia no implican agravio alguno que pueda desprenderse de las citadas resoluciones; que al autor (favorecido) de la pluralidad concursal de delitos independientes fue sometiendo a juicio y condenando secuencialmente por cada hecho punible, según la oportunidad en que se fueron sucesivamente descubriendo, por lo que se hicieron las precisiones para realizar la imposición de la pena, considerando las modificaciones del artículo 51 del Código Penal y los límites máximos del *quantum*, por lo que el Acuerdo Plenario 04-52009/C.I-16 no incide en la acumulación de procesos; y que, por ello, resultó válida la sumatoria de penas, porque se trató de un concurso real retrospectivo y la acumulación de procesos con una interpretación particular del artículo 47 del nuevo Código Procesal Penal en favor del reo, con fines de ejecución, al considerarlo de utilidad.

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

Expresa también que la desestimación del beneficio de liberación condicional se sustentó en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal y en la valoración del Informe de Tratamiento 351-2020, en el que consta doce evaluaciones del favorecido, de las cuales tres son desfavorables; y que no se dio cuenta del resultado de las evaluaciones semestrales a las que fue sometido el favorecido, las cuales, considerando el tiempo de reclusión efectiva que viene cumpliendo, son incompletas. Añade que si por año se le practicaron dos evaluaciones hasta el mes de setiembre de 2019, se debía contar con catorce evaluaciones, sin considerar las que corresponden al año 2020, que por el estado de emergencia sanitaria no pudieron realizarse, por lo que el informe es incompleto y no cumple con la exigencia contenida en literal d) del dispositivo legal en mención, por lo que fue desestimado para poder evaluar el grado de readaptación alcanzado.

Arguye también que en el Informe Psicológico 289-2019-INPE/ORSOC-EP-CSC-PS-P3, a fin de acreditar el grado de readaptación del favorecido, si bien se emitió una opinión favorable para que acceda al beneficio, el documento data del 26 de setiembre de 2019, por lo que no resulta suficiente para determinar su grado de readaptación; que según el Certificado de cómputo laboral de fecha 19 de setiembre de 2019, habría estado inscrito en el área laboral hasta octubre del 2018, fecha en que habría realizado alguna actividad laboral, pero se desconoce desde entonces a la actualidad la actividad que viene realizando; y que en la audiencia no se presentó algún documento que acredite su intención de ser considerado en algún taller o solicitud alguna ante el CETPRO para realizar una actividad académica. Considera la Sala revisora que el documento suscrito por el empleador no reúne las formalidades que aporte seriedad, sino que ha sido emitido de favor por el vínculo que existe entre el empleador (su tío) y el favorecido; y que por el delito de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 del Código Penal, no procedió el citado beneficio; más aún cuando el favorecido mereció dos condenas, y que si bien para fines de ejecución se acumularon las penas, ello no minimiza el daño causado a los agraviados.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similares consideraciones y porque el hecho de haber considerado la acumulación de penas en una sola condena para acceder o denegar el beneficio, es una cuestión de interpretación que no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido, pues la cuestión de interpretación de leyes es propia y corresponde a la justicia ordinaria. Estima que la pretensión referida a que se imponga al juez ordinario una valoración de pruebas para concluir un determinado hecho (única condena, pese a existir dos condenas dictadas en dos procesos) para luego subsumirla en la ley conforme a su criterio, no es posible en el presente proceso de *habeas corpus*; y que la alegación referida a que no se cumplió el trámite previsto en el Decreto Legislativo 1513, no puede ser atendido porque no fue materia de la demanda de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulos: (i) el Auto que resuelve beneficio penitenciario, Resolución 05, de fecha 23 de noviembre de 2020, que declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional a favor de don Gian Marco Jauja Cruz, en el proceso que se le siguió por los delitos de robo agravado; y, (ii) el Auto de vista-Cuaderno de liberación condicional, Resolución 9, de fecha 18 de enero de 2021, que confirmó la Resolución 05; (iii) y que se convoque a audiencia pública de beneficio penitenciario y que se emita resolución correspondiente, en concordancia con el artículo 50 del Código de Ejecución Penal y los decretos legislativos 1296 y 1513 (Expediente 01390-2012-91-1001-JR-PI-05).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales y al debido proceso.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que preceptúa que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AFTC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".
4. Por ello, el régimen penitenciario debe condecir con la prevención especial de la pena, la cual hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 139, numeral 22, de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que prescribe que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (sentencia emitida en el Expediente 00033-2007-PI/TC).

Firma con reserva sobre
la autenticidad de esta letra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

5. En este sentido, en lo que respecta a la petición del beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se debe apuntar que tal decisión la toma el juez atendiendo concurrentemente al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización respecto a cada interno en concreto. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso Máximo Llajaruna Sare (Expediente 01594-2003-I-IC/TC, fundamento 14), en la que precisó que "La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)", pues el elemento determinante se encuentra graduado por la manifestación de la rehabilitación del interno que cree convicción en el juzgador de que -en el momento anticipado- le corresponde su reincorporación a la sociedad.

6. El Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 02196-2002-PHC/TC, caso Carlos Saldaña Saldaña, que "en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, es la que rige en la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste".

7. El Decreto Legislativo 1513, en su artículo 1, establece lo siguiente:

(...)El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19.

El fin de estas disposiciones es impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria y de centros juveniles a nivel nacional, para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros, y de la ciudadanía en general (...).

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

8. Asimismo, el artículo 11.1 del citado del D.L. 1513, establece lo siguiente:

(...) 11.1. El Director de cada establecimiento penitenciario, de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional de los internos e internas que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal (...) (sic).

9. En el presente caso, en los subnumerales 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4 y 3.1.5 del subnumeral 3.1, del numeral 3, "FUNDAMENTOS", del Auto que resuelve beneficio penitenciario, Resolución 05, de fecha 23 de noviembre de 2020, que declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional a favor del beneficiario, se consideró que en la audiencia se verificó el cumplimiento de la documentación exigida para la formación del expediente electrónico de liberación condicional, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Legislativo 1513. Así, dentro de la documentación se verificó el certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional del favorecido, en el que consta que no tiene proceso pendiente con mandato de detención, ni prisión preventiva a nivel nacional inscrita en registro penitenciario; las sentencias condenatorias, en las que se advierte que viene cumpliendo condena efectiva desde el 15 de setiembre de 2012, por lo que desde esa fecha han transcurrido ocho años, dos meses y cinco días de dicha condena; la Constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno 351-2020, que da cuenta de que se encuentra ubicado y permanece en el régimen cerrado ordinario de la etapa de mínima seguridad, "progresionando"; la Declaración jurada de domicilio, en la que el favorecido declaró bajo juramento que residirá en un inmueble ubicado en la provincia y departamento de Cusco; y el Informe de Tratamiento 351-2020, por lo que se ha cumplido de forma parcial con los requisitos de forma para la obtención del citado beneficio.

10. En el subnumeral 4.3 del numeral 4, "PRESUPUESTO DE FONDO", del referido auto que resuelve beneficio penitenciario, se consideró que consta del Informe de tratamiento 351-2020, que el favorecido cuenta con doce evaluaciones, de las cuales tres son desfavorables; que no registra sanciones disciplinarias; que responde al cumplimiento de las normas de convivencia establecidas por la autoridad; que es capaz de entender sus propias emociones; que el tratamiento le ha permitido tomar conciencia sobre sus debilidades y fortalezas; que se trabaja la empatía y la resolución de conflictos; que se reporta terapia familiar; que asistió a un taller de intervención multidisciplinaria, entre otras incidencias favorables al interno. Sin embargo, se expone que no se dio cuenta del resultado de las evaluaciones semestrales a las que el favorecido fue sometido, las cuales, en consideración al tiempo de reclusión efectiva que viene cumpliendo, son incompletas, ya que a la fecha tiene más de ocho años de reclusión efectiva, y si por año se practican dos evaluaciones hasta el mes de setiembre de 2019, debía contar con catorce

Firma con reserva sobre este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

evaluaciones, sin considerarse las que corresponden al año 2020, que por el estado de emergencia sanitaria no pudieron realizarse, por lo tanto, el informe es incompleto y no cumple con la exigencia contenida en el literal d) del dispositivo legal en mención, por lo que resulta necesario para determinar el grado de readaptación alcanzado por el solicitante y para realizar un pronóstico favorable sobre su conducta futura en caso de reinsertarse al medio libre; y que su defensa presentó el Informe Psicológico 289-2019-INPE/ORSOC-EP-CSC-PS-P3, para acreditar su grado de readaptación, el cual emitió una opinión favorable para que acceda al citado beneficio. Se agrega en el auto que dicho documento data del 26 de setiembre de 2019, lo cual no resulta suficiente para determinar el grado de readaptación del favorecido por el tiempo transcurrido desde la fecha de emisión del documento hasta la fecha de la audiencia.

11. En los subnumerales 4.3 y 4.4 del numeral 4, "PRESUPUESTO DE FONDO", del mencionado Auto que resuelve beneficio penitenciario, se expone que dentro del informe de tratamiento se hace referencia a que el favorecido está inscrito en el área de trabajo y/o educación, información bastante genérica, que no permite tener conocimiento de las actividades a las que actualmente se viene dedicando, ya que conforme aparece del Certificado de cómputo laboral de fecha 19 de setiembre de 2019, el interno habría estado inscrito en el área laboral hasta octubre del 2018, desconociéndose desde entonces a la actualidad la actividad que viene realizando; y que si lo alegado por su defensa resulta siendo cierto -de que en los talleres existe vacantes limitadas y es difícil acceder a ellas-, también es cierto que en la audiencia no se ha demostrado que el interno haya presentado algún documento que acredite su intención de ser considerado en algún taller o solicitud alguna ante el CETPRO para realizar una actividad académica, lo cual no genera un pronóstico positivo en el interno y, por el contrario, demuestra que no es consecuente. Se aduce también que se actuó una propuesta laboral suscrita por una persona, tío del favorecido, quien además sostuvo que tiene la intención de apoyarlo, y que, como propietario de una pollería, le ofrece un puesto laboral como ayudante de cocina, mozo y repartidor, con una remuneración de 950.00 soles mensuales y con un horario de 13:00 a 21:00 horas, por el periodo de cuatro años; sin embargo, el documento suscrito por el empleador no reúne las formalidades que aporten seriedad, sino que tal documento fue emitido de favor, por el vínculo que existe entre el empleador y el interno.

12. Finalmente, en el subnumeral 4.4 del numeral 4, "PRESUPUESTO DE FONDO", del citado auto, se consideró que existe una causal de improcedencia manifiesta, conforme al artículo 50 del Código de Ejecución Penal, pues no procede el beneficio de liberación condicional para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión, entre otros, del delito previsto en el artículo 189; es decir, por el delito de robo agravado; más aún si se tiene que en el presente caso el interno tuvo dos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

condenas, y que si bien para fines de ejecución se acumularon las penas, ello no minimiza el daño causado a los agraviados.

13. En los numerales 14, 15 y 16 del Auto de vista-cuaderno de liberación condicional, Resolución 9, de fecha 18 de enero de 2021, se expone que el sentenciado (favorecido) no cumple con el supuesto de procedencia del beneficio penitenciario de liberación condicional, pues se advierte que fue sentenciado en dos oportunidades; es decir, tiene dos procesos penales, ambos con sentencias condenatorias, por el delito de robo agravado, y conforme dispone el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, la concesión del beneficio no está permitida (dos sentencias o condenas); que bien el favorecido ha sido condenado por el delito de robo agravado, empero, el mencionado artículo 50 permite la liberación condicional cuando se trate de una primera condena que el favorecido no cumple, por tener dos condenas por el mismo delito originadas en dos procesos penales independientes, lo cual está acreditado con la sumatoria o la acumulación de las penas impuestas en los procesos penales antes mencionados hasta por 14 años, condena que el favorecido viene cumpliendo desde el 15 de setiembre de 2012 y que vencerá el 14 de setiembre de 2026, y que ha sido tramitado como incidente de ejecución de conformidad con el artículo 50 y el artículo 491 del nuevo Código Procesal Penal, por lo que no se configura la refundición de penas alegada por la defensa técnica del sentenciado, que consiste en incluir la pena menor en la mayor.

14. Al respecto, este Tribunal considera que la decisión adoptada mediante las citadas resoluciones que declararon improcedente el beneficio penitenciario de liberación condicional no resultan inconstitucionales, toda vez que el rechazo de la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad del favorecido tuvo como fundamento principal la existencia de una prohibición legal de acceso a dicho beneficio, de acuerdo con el tipo penal por el que fue condenado (robo agravado), previsto y sancionado por el artículo 189 del Código Penal.

15. En esesentido, la prohibición de aplicación del beneficio solicitado al tipo penal robo agravado se ha mantenido en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, a través de sus posteriores modificaciones; en este caso a través del artículo 2 del Decreto Legislativo 1296; el artículo 1 de la Ley 30609, de fecha 19 de julio de 2017; y el artículo 3 de la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018. Y que se mantuvo así conforme a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30963, publicada el 18 de junio de 2019 (periodo en que el favorecido habría solicitado el citado beneficio penitenciario).

16. Asimismo, el numeral 11.1 del Decreto Legislativo 1513 mantiene el supuesto de exclusión previsto en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, vigente al

Me con reserva a otro

o

1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

momento de solicitarse el citado beneficio para el otorgamiento del mencionado beneficio para las personas condenadas por el delito de robo agravado.

17. Finalmente, al haberse declarado válidos el Auto que resuelve beneficio penitenciario, Resolución 05, de fecha 23 de noviembre de 2020, y el Auto de vista-cuaderno de liberación condicional, Resolución 9, de fecha 18 de enero de 2021, que declararon improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional a favor del favorecido, resulta improcedente el pedido de que se convoque a audiencia pública de beneficio penitenciario y que se emita resolución correspondiente, en concordancia con el artículo 50 del Código de Ejecución Penal y los decretos legislativos 1296 y 1513.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

La demanda pretende la nulidad (i) del Auto que resuelve beneficio penitenciario, Resolución 05, de 23 de noviembre de 2020, que declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional a favor de don Gian Marco Jauja Cruz, quien fue condenado por el delito de robo agravado; y, (ii) del Auto de vista-Cuaderno de liberación condicional, Resolución 9, de 18 de enero de 2021, que confirmó la Resolución 05; (iii) y que se convoque a audiencia pública de beneficio penitenciario y que se emita resolución correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Ejecución Penal y los decretos legislativos 1296 y 1513 (Expediente 01390-2012-91-1001-JR-PE-05).

Las resoluciones cuestionadas se sustentan en lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, conforme al cual, dicho beneficio no procede en el caso de los sentenciados por la comisión del delito de robo agravado, sobre todo, si el favorecido tuvo dos condenas al respecto.

Dicha limitación se encuentra también contenida en el artículo 55 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal.

Por tales consideraciones, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien comparto lo finalmente resuelto en la ponencia, considero que es pertinente efectuar algunas consideraciones respecto del denominado como “Nuevo Código Procesal Constitucional”. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto** y **por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, como lo he precisado, considero que en este caso corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia. Adicionalmente, considero necesario realizar algunas precisiones:

Sobre la procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el nuevo Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.

6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005- HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC

AREQUIPA

GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-IIC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).

12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
13. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
 - c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
 - d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.

15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

Sobre el término “departamento”

16. En segundo lugar, considero necesario realizar algunas precisiones sobre el término “departamento” que aparece en el fundamento 9 de la ponencia.
17. La constitución de 1993, sobre todo luego de su reforma en el año 2002, viene promoviendo un proceso de descentralización territorial que pasa por, entre otras medidas, establecer gobiernos regionales, los cuales temporalmente se asientan sobre la base de los antiguos departamentos.
18. En esa misma línea de pensamiento, las leyes de desarrollo constitucional sobre el particular, normas cuya constitucionalidad nadie ha cuestionado, han establecido que las circunscripciones subnacionales hoy vigentes son los gobiernos regionales y los gobiernos locales (en este último caso, podrá a su vez hablarse de municipios provinciales y municipios distritales).
19. En este sentido, y habiendo sido suprimida la denominación “departamentos”, aun cuando la misma todavía sea muy utilizada en el lenguaje coloquial, convendría técnicamente dejar de utilizarla, máxime si cuando estamos hablando de una referencia a la misma en una resolución del Tribunal Constitucional del Perú.
20. Por tanto, soy de la opinión de que debe retirarse la mención a un departamento de este proyecto, para allí referirse al término “región”, hoy técnica y normativamente más adecuada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02985-2021-PHC/TC
AREQUIPA
GIAN MARCO JAUJA CRUZ,
representado por GONZALO JOSUÉ
QUISPE VERA-ABOGADO

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que dispone declarar **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL